

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22529

Buenos Aires, 19 de mayo 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – SEGURO DE CAUCIÓN. PÓLIZA DE CAUCIÓN
DE UN SEGURO POR ALQUILERES IMPAGOS. CITACIÓN DE
TERCEROS. ART. 94 CPCCN.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El ordenamiento procesal no exige que el peticionante demuestre cuál es la relación jurídica que lo une al tercero como requisito para dar curso a la petición. Mas como es un instituto de carácter excepcional, que se interpreta con criterio restrictivo, debe mediar invocación sobre la existencia de una comunidad de controversia.

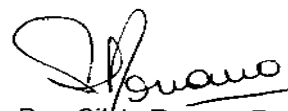
2- Lo que se requiere es que exista más que un mero interés del citante: el art. 94 CPCC opera -en líneas generales- sobre el presupuesto de que la parte, en caso de ser vencida, tenga la posibilidad de intentar una pretensión de regreso, o bien cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición del litisconsorte del actor o del demandado.

FALLO: CNCom., Sala F, 28/03/2023

AUTOS: Provincia Seguros S.A. C/ Terminal Carga Tigre S.A.

PUBLICADO: El Dial, 25/4/23

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada